

CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO:

San Salvador, a las nueve horas de veintitrés de enero de dos mil trece.

Por recibido el oficio número 107, de fecha diecisiete de los corrientes, procedente del Juzgado de lo Civil de Soyapango, junto con el **PROCESO COMÚN DECLARATIVO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, promovido por "**ROMERO PINEDA & ASOCIADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**", que se abrevia "ROMERO PINEDA & ASOCIADOS, S.A. DE C.V.", o "RP&A, S.A. DE C.V.", por medio de sus apoderados abogados José Ángel G. L. y Carlos Enrique C. G, contra "GMG SERVICIOS EL SALVADOR, S.A DE C. V.", antes "MUEBLES METÁLICOS PRADO, S.A. DE C.V.", y "GMG EL SALVADOR, S.A. DE C.V.", constando de mil cuatrocientos diecinueve folios útiles, en el cual el licenciado G. L, en el carácter en que actúa, solicita la recusación de la señora Jueza de lo Civil de Soyapango, de conocer del referido proceso; se recibe además informe emitido por la referida Jueza, escrito suscrito por el abogado G. L, boleta de presentación del mismo y documentos anexos que menciona en su escrito.

I. ANTECEDENTES.

La presente recusación de la señora Jueza de lo Civil de Soyapango, licenciada Genny Shila Ramírez de Arévalo, ha sido promovida por el licenciado José Ángel G. L, como apoderado de la actora "ROMERO PINEDA & ASOCIADOS, S.A. DE C.V.", quien en síntesis manifestó que: "como se ha venido observando a lo largo del proceso, no solamente en reiteradas resoluciones dictadas por su Señoría en las cuales ha intepretado las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil de forma "extensiva", sino también en las decisiones tomadas en la Audiencia Preparatoria celebrada el día siete de septiembre de dos mil doce, en la cual sin apegarse al texto de nuestra ley procesal decidió admitir prueba a la demandada (...) esta arbitrariedad me genera una gran incertidumbre pues se avanza en el proceso sin el principio de la seguridad jurídica que dan los códigos y sin idea alguna sobre qué esperar respecto a las posteriores resoluciones (...) asimismo, se han presentado una serie de actitudes de su Señoría contrarias a nuestra ley procesal, verbigracia, el día (sic) uno de octubre de dos mil doce, me presenté al Juzgado de lo

Civil de Soyapango a preguntar por el estado actual del proceso; y la secretaria de actuaciones me manifestó que la parte demandada ya había contestado el traslado que se le confirió de la Nulidad que alegué, por lo que de conformidad con el Artículo 162 CPCM solicité copia de dicho escrito (...) y me fue negada (...) son estas actitudes y las decisiones sobre el proceso las que me generan desconfianza sobre su actuación judicial en ese caso en particular, ya que esta violentando en forma clara el principio de Legalidad (...) la interpretación y aplicación del artículo 54 de la Ley de Notariado para subsanar las carencias del acta notarial de sustitución del poder con el que actuaron los abogados Irías y Al faro Rugliancich, evidenció que su Señoría estaba dispuesta a pasar por alto los artículos pertinentes de la ley, que eran el 51 y el 32 ordinal cuarto de dicha ley (...) Esta actuación genera desconfianza grave a la parte actora pues concluyo que no habrá ley que no pase por alto en aras de resolver lo que convenga a la parte demanda (...) Es realmente preocupante la fundamentación de la señora Jueza en la Audiencia Preparatoria, en la cual sin base legal y razonamientos lógicos resolvía sobre las cuestiones debatidas, los recursos interpuestos, la admisión de la prueba, la interpretación aislada de las disposiciones legales, tomando en cuenta frases de la ley sin analizar el artículo completo u otras disposiciones legales del mismo cuerpo de ley (...) Por lo que no tengo ninguna certeza de su imparcialidad en este proceso es que vengo a solicitar de conformidad con los Artículos 52, 54 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, la Recusación de su Señoría por existir en este proceso una causa grave, seria y comprobable de parcialidad"

II. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES.

La recusación es el medio legal con que cuentan los litigantes para excluir al juez del conocimiento de la causa, en el supuesto de que las relaciones o actitudes del Juez con alguna de las partes o con la materia del proceso sean susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones.

Dable es señalar que la causal invocada debe de probarse para que se declare ha lugar la recusación, pues tal recurso no puede quedar a la simple arbitrariedad, capricho, antojo o concepción subjetiva del litigante, ya que causaría perjuicio a la garantía de audiencia y defensa.

Refiriéndonos a la imparcialidad como elemento a respetar en el ejercicio de la

función jurisdiccional, debe entenderse la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas, de lo que resulta la posibilidad de juzgar o proceder con rectitud; la imparcialidad es una exigencia básica del proceso, es inherente a los derechos al juez legal y a un proceso con todas las garantías, su fundamento reside en garantizar que el único elemento de juicio que va utilizar el juzgador para resolver el litigio es la Ley, y para ello es preciso conseguir que el Juez sea un tercero ajeno a los intereses en litigio, separado y alejado de las partes, a fin de que el Juez no tenga conexiones acreditadas que puedan exteriorizar una previa toma de posición anímica a favor o en contra de las partes.

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil ve reflejado un sistema abierto o "clausus apertus", respecto de los motivos por los cuales los Jueces o Magistrados pueden ser recusados para conocer sobre determinado asunto, refiriéndose a motivos que puedan poner en peligro la imparcialidad por las relaciones del Juez o Magistrado con las partes o los abogados de las partes que les asisten o representen, la relación con el objeto litigioso, y cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable, según el Art. 52 CPCM que literalmente dice: **"Los jueces o magistrados se abstendrán de conocer de un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad en virtud de sus relaciones con las partes, los abogados que las asisten o representen, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable Que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o la sociedad."**

Si no se abstuviere, cualquiera de las partes podrá plantear la recusación en el primer momento en que tenga oportunidad para ello; y si no lo hiciera entonces, no se le dará curso. Si los motivos de recusación hubieran surgido con posterioridad o fueran desconocidos por el recusante, podrá plantearse con posterioridad hasta antes de dictar sentencia, pero estas circunstancias tendrán que ser acreditadas en forma suficiente.

La recusación deberá tramitarse con carácter preferente, y se habrán de acumular en el mismo incidente todas las causas de recusación que existieran al tiempo de promoverla si fueren conocidas, rechazando las que se planteen con posterioridad.

Las partes no pueden allanarse a efecto de que conozca el juez o magistrado que haya manifestado que pretende abstenerse de conocer del asunto." (Subrayado es

nuestro).

De lo antes expuesto, es indispensable analizar el motivo por el cual el licenciado G. L, en el carácter indicado, recusa a la señora Jueza de lo Civil de Soyapango de conocer en el Proceso Común Declarativo de Indemnización por daños y perjuicios, que promueve contra "GMG SERVICIOS EL SALVADOR, S.A. DE C. V.", por manifestar que no tiene ninguna certeza de la imparcialidad con la que la señora Jueza de lo Civil de Soyapango resuelve, haciendo alusión a ciertas resoluciones diciendo que son una causa grave, seria y comprobable de parcialidad.

De lo antes expuesto, se advierte que el licenciado G. L, ni siquiera ha señalado el motivo por el cual solicita la separación de la jueza a quo, sino que se limita a expresar su inconformidad con lo resuelto por la referida funcionaria, en ciertas resoluciones que son contrarias a los intereses de su representada. Esta Cámara no considera atinada la solicitud de recusación, puesto que no se encuentra en ninguna de las causales a que se refiere el Art. 52 CPCM, antes mencionado, sino que se basa en el dicho o en la apreciación subjetiva que tiene el apoderado de la demandante, de considerar que no se resuelve con imparcialidad, cuando la Jueza A quo ha manifestado categóricamente que "en ningún momento ha actuado de manera parcial o favoreciendo a ninguna de las partes en el proceso, sino resolviendo apegada a las normas del proceso debidamente configurado y a la Constitución", es decir que en su actuar ha juzgado con toda transparencia apegada al debido proceso, y la situación alegada por el licenciado G. L, de dejar en entredicho su función, no es razón suficiente para que se le separe del conocimiento del proceso, sino más bien, es parte del "ars judicandi" por lo que no es procedente acceder a la recusación solicitada.

Finalmente, esta Cámara desea recordarle a la Jueza A quo, lo establecido en el Art. 160 CPCM, en caso que en los escritos suscritos por las partes se consigne alguna expresión ofensiva, o bien sea contraria a la buena fe, Art. 13 del mismo cuerpo de leyes.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 1,11 y 172 Inc. 3º Cn.; 52, 54, 55, 56 y 57 CPCM, esta Cámara **RESUELVE:**

1º) DECLÁRASE NO HA LUGAR LA RECUSACIÓN de la señora Jueza de lo Civil de Soyapango licenciada Genny Shila Ramírez de Arévalo, de conocer en el PROCESO

COMÚN DECLARATIVO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, promovido por "ROMERO PINEDA & ASOCIADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", que se abrevia "ROMERO PINEDA & ASOCIADOS, S.A. DE C.V.", o "RP&A, S.A. DE C.V.", por medio de sus apoderados abogados José Ángel G. L. y Carlos Enrique C. G, contra "GMG SERVICIOS EL SALVADOR, S.A DE C. V.", habida cuenta de lo considerado en la presente, en consecuencia, continúe con la tramitación del proceso de que se trata;

2º) Condénase en costas al recusante, y;

3º) Vuelva el proceso al juzgado de origen con certificación de lo resuelto en la presente para los fines de rigor. **HÁGASE SABER.**